

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
18 SEP 2017	
Recibido.....	16:08.....Hs.
Exp. N°.....	33629.....P.E.

MENSAJE N° 4618

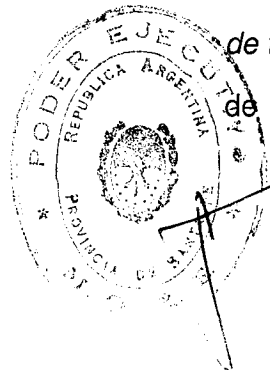
SANTA FE, "CUNA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL", 18 SEP 2017

A LA
HONORABLE LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SALA DE SESIONES

Por medio del presente, se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el Proyecto de Ley adjunto que aprueba la **Ley de Servicios de Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de Santa Fe**.

Que el régimen vigente en la materia se encuentra a la fecha regulado por las Leyes Provinciales Nros. 2449 y 2499, sancionadas en los años 1934 y 1935, respectivamente. En tal sentido, la primera de ellas, establece la Reglamentación del Uso de los Caminos para el Servicio Público de Transporte, prescribiendo la normativa provincial aplicable a dichos servicios cuando circulen por "caminos provinciales.

Por su parte, la Ley Provincial N° 2.499 "... tiene por objeto fijar las normas a las que deben someterse los empresarios de servicios de transporte colectivo de pasajeros por los caminos de la Provincia, en vehículos automotores de la categoría de "ómnibus", "microómnibus", "automóvil-colectivo" y de toda otra que se creare, sin exigir instalaciones fijas para su traslado..." (Art. 1° de la ley citada); quedando excluidas de su régimen "... los servicios urbanos o



Provincia de Santa Fe

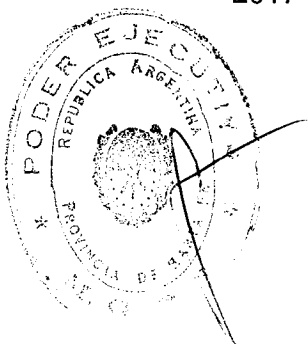
Poder Ejecutivo

combinaciones que se extiendan fuera del ejido municipal o comunal dentro de las áreas definidas como regiones metropolitanas, conforme a la siguiente enumeración: A) Gran Rosario: Rosario, Puerto San Martín, San Lorenzo, Funes, Roldán, Fray Luis Beltrán, Capitán Bermúdez, Granadero Baigorria, Villa Gobernador Galvez, Pérez, Alvear e Ibarlucea. B) Gran Santa Fe: Santa Fe, Santo Tomé, San José del Rincón, Monte Vera, Recreo, Arroyo Leyes y Sauce Viejo. C) Gran Reconquista: Reconquista y Avellaneda. D) Gran Villa: Villa Constitución y Empalme Villa Constitución. E) Otros: Los Municipios y Comunas cuyos ejidos urbanos se encuentren entre sí a una distancia máxima de seis (6) kilómetros, computándose desde sus respectivos límites...”.

Que en atención de los cambios e innovaciones en materia de transporte automotor, tecnologías y planeamiento urbano y metropolitano, acaecidas desde la vigencia de las normas citadas, se torna imprescindible proceder a aggiornar dicho marco normativo a los de fines adaptarlo a las demandas y necesidades actuales.

Que en tal sentido, desde esta gestión de gobierno se han implementado diversas acciones tendientes a mejorar el estado de situación del transporte provincial de pasajeros, debiendo remarcarse los siguientes avances:

- a) En el mes de Marzo del corriente se realizó el llamado a concurso para cubrir servicios que fueran caducados a la anterior permissionaria, en los corredores de las Rutas Nros. 33 y 9, los que fueron adjudicados en fecha 01 de Abril de 2017 y abarcan los servicios a: Casilda, Zavalla, Funes, Roldán, Carcarañá,



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

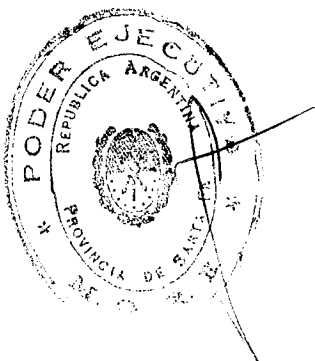
Arteaga, Chañar Ladeado, Venado Tuerto, Montes de Oca, Las Parejas, entre otras.

A la fecha, dichos servicios se encuentran cubiertos con un total de cincuenta y seis (56) unidades, divididas en urbanos, MDA y Larga Distancia; siendo importante destacar que desde el inicio, aquellas afectadas al servicio a Funes y Roldan fueron todas 0 KM.

Asimismo, se ha incorporado una mayor cantidad de nuevas unidades, tendiendo a completar así todos los servicios con el 100% de unidades 0 Km.

Recientemente, la Secretaría de Transporte de la Nación concedió la correspondiente autorización a los fines de implementar los cruces a las ciudades fronterizas de la Prov. de Córdoba (Corral de Bustos, Arias, Cruz Alta, etc). Se prevé que dichos servicios comiencen a operar a principios del mes de Agosto, una vez que se cumplimenten los requisitos y procedimientos administrativos de rigor por parte de la Empresa.

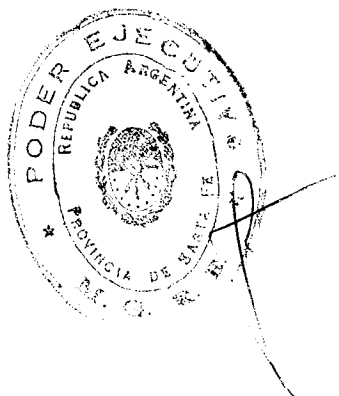
b) Renovación de flota. Se ha gestionado una línea de crédito de \$70.000.000 con tasa del 14% anual, (TASA fija a 4 años con 1 de gracia – Abril 2017) para adquirir Unidades 0 KM con Carrocerías de producción santafesina. Se ha acordado un esquema de préstamos con diversas entidades bancarias (Coinag, BICA, Municipal de Rosario, Credicoop, Santa Fe, Galicia y Macro). A la fecha, se presentaron para tomar financiamiento 15 empresas, 9 de las cuales ya tienen certificado de elegibilidad.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- c) Fortalecimiento de los sistemas de control. A tal fin se prevé la ampliación de la planta del cuerpo de inspectores (proceso de selección de personal en trámite, a la fecha resta la realización de exámenes por parte de los postulantes), la implementación de nuevos procesos de control en Terminales y durante recorridos, conjuntamente con la incorporación de tecnologías de comunicación e información (desarrollo de aplicaciones informáticas para tareas de inspección).
- d) Suscripción de Convenios con Municipios y Comunas para la cooperación y asistencia en tareas de control y fiscalización del transporte interurbano. A la fecha, se han realizado acuerdos con las municipalidades de Casilda, Firmat y Carcarañá.
- e) Centro de Monitoreo. Para el corriente año, se prevé la colocación obligatoria de tecnología de seguimiento satelital - GPS en todas las unidades de transporte interurbano, a fin de realizar un control on-line de frecuencias y recorridos (cfr. Resoluciones M.I.yT. Nros. 677/16 y 925/16). Asimismo, se proyecta la suscripción de un acuerdo con el Ente de la Movilidad de Rosario para la planificación y dirección técnica del proyecto.
- f) Nuevos canales de atención al usuario, que incluyen la disponibilidad de información on - line de recorridos, horarios, prestadoras, etc., como asimismo para la realización de consultas, reclamos y/o sugerencias. En este sentido, en el mes de Agosto se prevé la apertura de espacios de atención al público en las estaciones de colectivos de Santa Fe y



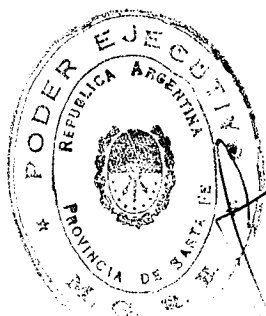
Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Rosario. Por otro lado, próximamente se habilitará una línea telefónica de reclamos. Creación de un aplicativo informático para seguimiento de reclamos. Provisión de plataforma para control y seguimiento de flota, información a través de aplicativos, etc.

- g) Certificación de normas de calidad. En consonancia con lo establecido por Resolución N° 669/16 de la CNRT, por Resolución M.I. y T. N° 408/17 se dispuso la incorporación en materia de transporte de pasajeros interprovincial, de los requisitos exigidos en la Norma IRAM 3810 sobre "SEGURIDAD VIAL. BUENAS PRÁCTICAS PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS". Ello, en el entendimiento de que la certificación de esta Norma permitirá controlar procesos críticos en seguridad vial, prestación segura de servicios, mantenimiento de unidades y organización más eficiente.
- h) Encuesta Origen Destino. A los fines de contar con información integral, destinada a la planificación y rediseño de trazas y recorridos (motivo y modalidad del viaje, lugar de origen y lugar de destino, horarios de partida y llegada, entre otros), se prevé la suscripción de convenios con el Instituto de Transporte de la U.N.R. y Grupo CETRAM de la U.T.N. Santa Fe.
- i) Encuesta Permanente Pasajeros: Consulta directa a usuarios a bordo de las unidades o en puntos de espera, a fin de monitorear de manera semestral la calidad del servicio. Dichos procedimientos de consulta

Sh



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

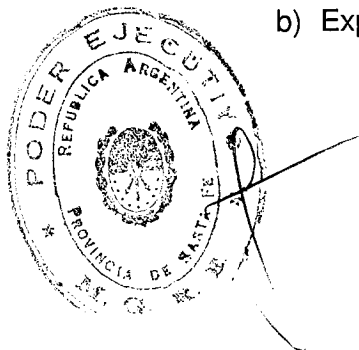
ciudadana serán abordados con la colaboración del IPEC, la Escuela de Estadística UNR, y el Ente de la Movilidad de Rosario.

Así, y en consonancia con las acciones llevadas a cabo por esta gestión, se propone la implementación de un nuevo régimen, sustitutivo de las Leyes Nros. 2.499 y 2.449, aplicable a los Servicios de Transporte Automotor de Pasajeros en Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

En tal sentido, el Proyecto que se eleva para vuestra consideración se ha elaborado teniendo como máxima la necesidad de satisfacer requisitos esenciales como la seguridad en el transporte y las demandas de calidad y confort, proponiéndose para ellos la implementación de nuevos mecanismos y requisitos de selección que permitan garantizar la transparencia y certeza en los procedimientos de contratación, de nuevas exigencias técnicas y tecnológicas que hacen a la seguridad vial y a la optimización de los servicios, como asimismo el régimen aplicable ante la constatación de infracciones al mismo.

Que a los fines propuestos, el régimen mencionado incorpora, entre otras cuestiones, los siguientes elementos:

- PK*
- a) Nuevo régimen de explotación de los servicios compatible con los principios de transparencia, igualdad y concurrencia entre los postulantes, teniendo como finalidad la cobertura de las necesidades de los usuarios, en pos de garantizar la sustentabilidad y sostenibilidad de las prestaciones.
 - b) Expresa contemplación del principio de igualdad, al establecerse que



Provincia de Santa Fe

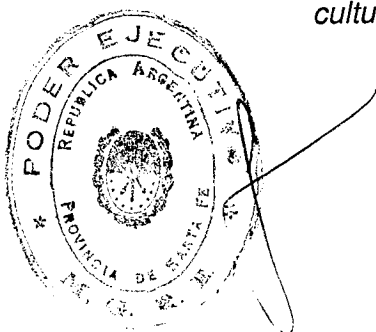
Poder Ejecutivo

"... Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a utilizar los servicios de transporte público automotor de pasajeros que esta Ley regula, ...".

- c) Otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte a través de proceso licitatorio y por un plazo máximo de diez (10) años; ponderando positivamente los antecedentes de los postulantes en la traza y en toda la Jurisdicción Provincial.
- d) Previsión de un período de implementación del nuevo régimen, en cuyo marco se permite el concesionamiento en forma directa a los actuales prestadores por el término de cinco (5) años, exigiéndose para ello que en el término de doce (12) meses se ajusten a las nuevas especificaciones; esto es, deberán superar las auditorías técnicas, financieras y económicas que en cada caso establezca la Autoridad de Aplicación.
- e) Incorporación de los nuevos conceptos plasmados en la recientemente sancionada Ley de Áreas Metropolitanas N° 13.532, entendiendo a las mismas como aquellos "*...espacios territoriales de articulación de espacios urbanos, más amplios que los ámbitos municipales o comunales, más heterogéneos y por lo tanto más complejos, que se organizan a través de un órgano de coordinación y gestión. (Que) Tienen su origen en el reconocimiento de la presencia de interconexiones de tipo funcionales, económicas, físicas, sociales y culturales que responden a nuevas formas de entender el territorio con*

RS

mi



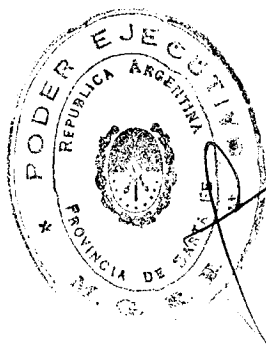
Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

un sentido estratégico, como espacio relacional de actores públicos y privados que intentan coordinar acciones, para el tratamiento de problemáticas comunes que hacen a la calidad de vida de los ciudadanos y al desarrollo estratégico de la región...".

Así, la propuesta legal en cuestión, al aprehender el concepto de "área metropolitana", comprende que *"...las Áreas Metropolitanas se caracterizan por el desplazamiento de la población, las industrias y los servicios desde la ciudad central a la periferia y desde la periferia a la ciudad central; la creación de nuevos centros con dinámica económica y social propias en diversos puntos del territorio urbanizado; la extensión del área urbanizada más allá de los límites municipales y la creciente necesidad de una coordinación articulada de servicios públicos y problemas de gestión que afectan a la población más allá de límites Jurisdiccionales específicos. Las Áreas Metropolitanas tienen como desafío el extender las redes de infraestructura, reducir costos socio – económicos y mejorar los servicios de utilidad pública; avanzar en la gestión de un sistema de transporte público integrado que permita el acceso de la población a los empleos y servicios que se ofrecen en las diferentes localidades que integran el área; ... entre muchos otros..."*.

- f) Tratamiento y regulación de otras modalidades de transporte en el ámbito provincial, que aunque frecuentemente utilizadas, no se encuentran comprendidas en las Leyes Nros. 2499 y 2449, atento a la



Provincia de Santa Fe

Podex Ejecutivo

fecha de su entrada en vigencia, y a los avances y cambios producidos hasta la fecha en materia de transporte; en tal sentido, la norma propuesta comprende también a remises, escolares interjurisdiccionales, servicios de traslados pre y post aéreos.

- g) Inclusión de un Capítulo destinado a los Derechos de los usuarios.
- h) Incorporación de un régimen de penalidades más riguroso para las empresas concesionarias y/o permisionarias, que comprende la aplicación de diferentes sanciones (vgr. multas, suspensión y caducidad de la concesión o permiso).

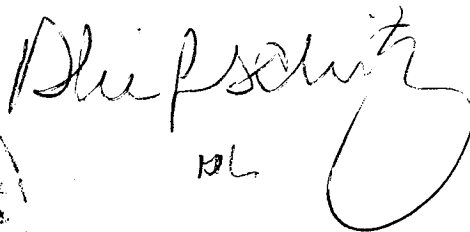
Que de lo hasta aquí expuesto puede deducirse que el proyecto propuesto persigue la necesidad de modernizar el sistema provincial que regula el servicio público de transporte de pasajeros, a fin de contar con una herramienta jurídica capaz de sintetizar los avances técnicos, sociales, normativos y tecnológicos de imprescindible contemplación para optimizar los estándares de eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios, como asimismo contribuir a la satisfacción de las demandas sociales en la materia.

Por todo lo expuesto, se solicita la consideración, tratamiento y sanción de lo aquí expuesto.

De forma.-


JOSÉ LEÓN GARIBAY
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
Y TRANSPORTE




RL

ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I

OBJETO. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. DISPOSICIONES GENERALES.

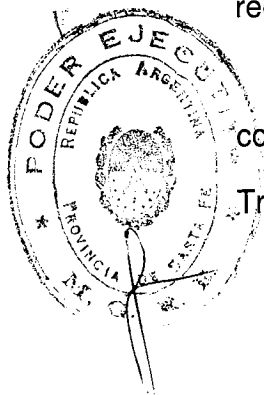
ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios de transporte automotor de pasajeros en Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

El Poder Ejecutivo propiciará un régimen de explotación de los servicios compatible con los principios de transparencia, igualdad y concurrencia entre los postulantes, teniendo como finalidad la cobertura de las necesidades de los usuarios, en pos de garantizar la sustentabilidad y sostenibilidad de las prestaciones.

Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a utilizar los servicios de transporte público automotor de pasajeros que esta Ley regula, con los alcances establecidos en la misma y su reglamentación.

ARTÍCULO 2º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Infraestructura y Transporte o la Jurisdicción que en el futuro la reemplace.

A los fines de la implementación de los procedimientos aquí contemplados, podrá efectuar delegación de sus facultades en la Secretaría de Transporte, excepto aquellas previstas en el Artículo 24º y concordantes.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 3º.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Controlar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos de su competencia, formulando las propuestas que estime pertinentes.
- c) Fijar los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos afectados a los servicios de transporte automotor de pasajeros, observando las disposiciones generales que en materia de tránsito rijan en todo el ámbito de la República Argentina, dirigidas a preservar la seguridad del pasajero, del transporte, del tránsito y del medio ambiente.
- d) Celebrar acuerdos y convenios relacionados con la prestación del servicio de transporte.
- e) Planificar, organizar, fomentar y controlar las diversas modalidades de transportes.
- f) Controlar la legalidad de los servicios de transportes de pasajeros, impidiendo la prestación de todo servicio no autorizado o efectuado con unidades no autorizadas.
- g) Proponer el otorgamiento de concesiones y/o permisos para la explotación de los servicios públicos de transporte y traza de corredores.
- h) Implementar las medidas necesarias a los fines de restablecer los servicios en forma precaria y por tiempo determinado cuando éste sea necesario y haya sido interrumpido, debiendo informar lo actuado al Poder Ejecutivo.
- i) Proceder a la ejecución directa de servicios de transporte, por sus propios

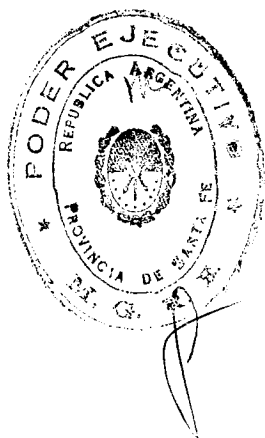


Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

medios o a través de la incautación de los bienes necesarios para su prestación, cuando por causas extraordinarias o por culpa del concesionario, fuere imposible obtener la prestación regular del servicio y así lo exija el interés público.

- j) Requerir a las prestatarias de transporte la información necesaria para mantener actualizados los registros y la información estadística acerca del desarrollo de los servicios. Pudiendo disponer la implementación de herramientas tecnológicas para tales fines.
- k) Autorizar los incrementos, disminuciones o cambios de horarios, la incorporación y baja del material rodante, modificaciones transitorias y permanentes de recorrido y los cuadros tarifarios presentados por las prestatarias.
- l) Constatar infracciones y aplicar sanciones, multas y recargos que correspondan por las violaciones al régimen de la presente Ley y su reglamentación. Asimismo, podrá retener unidades que prestaren servicio en forma defectuosa, establecer un régimen de pago, emitir liquidaciones, recibir constancias de pago, y efectuar las intimaciones correspondientes, de acuerdo al régimen contemplado en la presente Ley y su reglamentación.
- m) Llevar un registro de infractores y de personal inhabilitado en el que se consignarán las sanciones que disponga la autoridad competente.
- n) Celebrar convenios con municipios y comunas, tendientes a la cooperación en materia de fiscalización de los servicios de transporte.



Provincia de Santa Fe

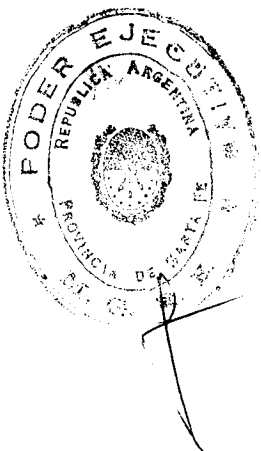
Poder Ejecutivo

- o) Garantizar, a través de las oficinas de contralor, la recepción, trámite y conclusión en el plazo perentorio establecido por la reglamentación, de los reclamos y sugerencias de los usuarios acerca del servicio y de su prestación.
- p) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que fuera necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- q) Cumplir y hacer cumplir todas aquellas funciones y disposiciones que, no habiendo sido reservadas al Poder Ejecutivo, se deriven de la presente Ley o de su reglamentación.

ARTÍCULO 4º.- Se considerará Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Provincial a aquellos servicios que se presten con vehículos automotores de transporte, que cuenten con la debida habilitación, y en un todo de acuerdo a las reglamentaciones que el Poder Ejecutivo dicte a tal fin, en tanto su recorrido se complete dentro de los límites jurisdiccionales de la Provincia de Santa Fe.

El Transporte automotor de pasajeros de Jurisdicción Provincial, será prestado conforme las siguientes modalidades:

- A. Servicio Regular:** Es aquel servicio de transporte de pasajeros, que con carácter oneroso, cubre los corredores predeterminados por la Autoridad de Aplicación, a cuyo cargo se encontrará el establecimiento de la traza, las paradas, los horarios y las tarifas, respetando sus distintas modalidades, con el objeto de satisfacer una necesidad pública que exija



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

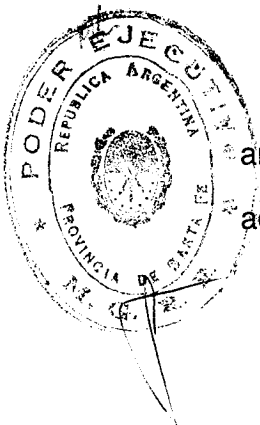
su prestación con los caracteres de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad.

Se entenderá como *corredor* a la ruta principal por la cual circula un servicio.

B. Servicio a Demanda: Es aquel servicio de transporte de pasajeros que, con carácter oneroso, se efectúa a los fines de satisfacer necesidades de traslado específicas o estacionales, destinadas al turismo, recreación y esparcimiento o razones personales; al transporte de personal de empresas, instituciones y entes estatales o al transporte de escolares, deportistas y estudiantes, a demanda de un grupo determinable de personas de acuerdo a las condiciones y características que se definan en la reglamentación.

C. Servicio propio sin fines de lucro: Es aquel servicio de transporte automotor de pasajeros que prestado a través de personas humanas o jurídicas, cuya actividad principal no es la del transporte, tales como particulares, industrias, comercios, sindicatos, centros de salud o rehabilitación, asociaciones civiles, mutuales, entidades deportivas u organismos oficiales, entre otras, para el traslado de sus familiares, empleados, afiliados, asociados o pacientes, y en el desarrollo de las actividades que le sean propias.

Exceptúase a estos servicios del cumplimiento del requisito de antigüedad previsto en la Ley Nacional N° 24.449, a la que esta Provincia ha adherido por Ley Provincial N° 13.133.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

4.1. Las modalidades definidas en los incisos **A, B y C** admitirán, a su vez, la siguiente clasificación:

A- Servicio Regular.

A.1.- Servicio de Intermedias: es aquel servicio que con anuencia de la Autoridad de Aplicación, realiza paradas dentro de los cascos urbanos, en los lugares autorizados por las autoridades locales, y asimismo a la vera de la ruta, siempre que las condiciones del camino lo permitan y no se vea afectada la Seguridad Vial.

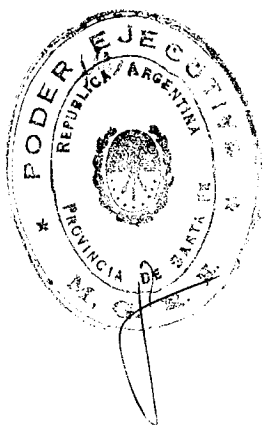
A.2.- Servicio Directo: es aquel servicio que realiza paradas en las estaciones de ómnibus o paradores autorizados para tal fin, pudiendo incluir paradas en localidades intermedias.

A.3.- Servicios Expresos: es aquel servicio que se realiza con movimiento de Pasajeros sólo entre localidades cabeceras del servicio.

A.4.- Servicio Urbano Intercomunal (UI): es el servicio prestado entre localidades que tienen un continuo del ejido urbano, con paradas establecidas por las autoridades de las localidades alcanzadas, circulando exclusivamente por sectores urbanizados.

A.5.- Servicio Regular de Fomento: es el servicio que cubre los corredores determinados por la Autoridad de Aplicación, que, en virtud de especiales condiciones económicas, ambientales, sociales, densidad poblacional, entre otras, del sector servido, no alcanza a garantizar la sustentabilidad del mismo.

La reglamentación establecerá las condiciones especiales y específicas



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

para su habilitación.

B- Servicios a Demanda:

B.1.- a) Servicios Habituales a demanda: Son aquellos que se prestan con el fin atender las necesidades de traslado habituales de determinados sectores de la población mediante la celebración de un contrato, operando con paradas, recorridos, horarios y días preestablecidos, por el término de dicho contrato.

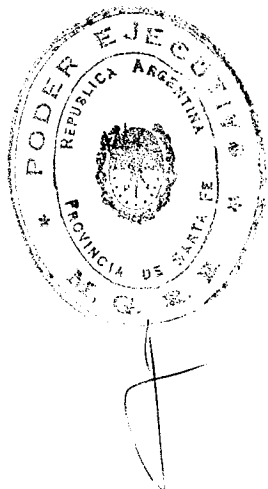
B.1.- b) Servicios Excepcionales a demanda: Son aquellos que se prestan con el fin atender necesidades excepcionales y/o específicas de traslado de personas, destinadas al turismo, recreación, esparcimiento o razones personales en general.

B.2.- Transporte de Escolares Interjurisdiccional: según lo establecido por el Artículo 55º de la Ley Nacional N° 24.449, a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 13133.

B.3.- Servicio de Remises (automóviles de alquiler con chofer) interjurisdiccional: Son aquellos que se prestan por empresas, que, habiendo sido habilitadas por los Municipios y Comunas de su domicilio, deseen transportar ocasionalmente pasajeros a otras localidades de Jurisdicción Provincial. En todos los casos deben solicitar su registro ante la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir las empresas prestatarias, los vehículos y sus conductores.

B.4.- Servicio de traslados pre y post aéreos: Son aquellos que se



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

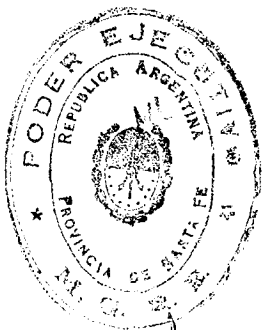
realizan desde y hacia las estaciones aeroportuarias de la Provincia, con unidades registradas y/o habilitadas, conforme a las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Las condiciones técnicas que deberán reunir las unidades afectadas, y las particularidades sobre las condiciones de prestación, serán determinadas en la reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- Los Servicios Regulares de transporte definidos en el Artículo 4º, inciso A), y que hayan sido debidamente autorizados, tienen el carácter de *servicio público*, y deberán ser prestados en condiciones de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad.

ARTÍCULO 6º.- Las Empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña Jurisdicción, no podrán realizar tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio Provincial, a excepción de los que sean expresamente autorizados, para lo cual deberán cumplimentar las condiciones y requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7º.- Las Municipalidades o Comunas deberán solicitar la debida autorización a la Autoridad de Aplicación para que la prestación de servicios Municipales, Comunales o de entidades de bien público o deportivas debidamente autorizadas, pueda realizarse fuera de sus respectivas zonas urbanizadas y hacia localidades vecinas, cuando estas prestaciones no se encuentren incluidas en las previsiones del Artículo 27º. El solicitante será



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

responsable por ante la Autoridad de Aplicación del cumplimiento de las respectivas exigencias.

CAPÍTULO II

DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS REGULARES

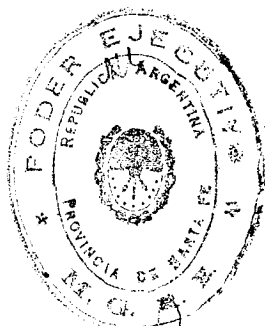
ARTÍCULO 8º.- La Concesión para la prestación de Servicios Regulares se otorgará a través de procedimiento licitatorio, y por un plazo máximo de diez (10) años.

La Reglamentación fijará los modos y condiciones de la licitación, debiendo ponderarse positivamente los antecedentes de los postulantes en la traza y en toda la Jurisdicción Provincial.

Los concesionarios deberán poseer durante todo el período de la concesión una flota con una antigüedad promedio menor o igual a la media de la máxima permitida. Asimismo, deberán poseer un sistema de gestión de flota que permita brindar a la Autoridad de Aplicación información en tiempo real, a fin de su utilización en el control del servicio y para poder brindar información al usuario.

ARTÍCULO 9º.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la operación de servicios públicos de transporte, bajo la forma de permisos excepcionales y precarios, por un período máximo de dos (2) años, renovable por única vez por un período de un (1) año, en los siguientes casos:

- a) Para la realización de estudios de mercado, a fin de analizar el comportamiento de la demanda y definir un corredor de tráfico y las necesidades de la prestación.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- b) Cuando se extinguiere anticipadamente una concesión.
- c) Por fracaso de la licitación efectuada.
- d) Cuando no hubiere servicios en el corredor, y hasta tanto se sustancien las acciones tendientes a su concesionamiento.

Los permisos así otorgados serán nominativos, intransferibles, por plazo determinado, y susceptibles de ser revocados, aún antes del vencimiento del plazo otorgado, mediante Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.

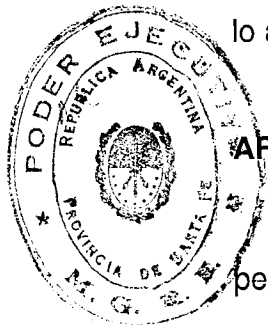
Serán aplicables a los permisos las disposiciones que regulan la concesión, en cuanto fueren pertinentes y no resultaren incompatibles con el régimen a establecerse en la reglamentación.

En todos los casos se le otorgará preferencia a los concesionarios que se encuentren prestando servicios en la traza.

ARTÍCULO 10º.- El otorgamiento de una concesión de Servicios Regulares será dispuesto por el Poder Ejecutivo, en base a los antecedentes, informes y dictámenes correspondientes.

ARTÍCULO 11º.- Las concesiones y permisos otorgados no tendrán carácter de exclusividad, salvo en aquellos casos en que el volumen de tráfico lo amerite.

ARTÍCULO 12º.- Los concesionarios y/o permisionarios no podrán transferir, vender, arrendar ya sea total o parcialmente, la concesión y/o permiso de que sean titulares, sin la previa autorización de la autoridad conceden-



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

te. A los fines del otorgamiento de la autorización pretendida, el peticionante deberá tener una antigüedad de al menos cinco (5) años en la prestación del servicio en cuestión.

Los permisionarios y concesionarios no podrán subrogar sus derechos y obligaciones con anterioridad al acto aprobatorio de la transferencia, bajo pena de caducidad del permiso o concesión otorgados.

A los fines de la transferencia total o parcial de cuotas especiales, o de aportes de nuevos capitales correspondientes a personas jurídicas que también presten servicios de transporte de pasajeros, el concesionario o permisionario deberá acreditar que el nuevo titular o razón social (en este caso sus componentes) reúne los caracteres y requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación.

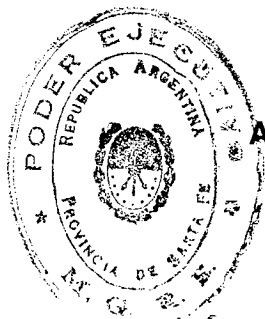
ARTÍCULO 13º.- Las autorizaciones para efectuar los servicios previstos en el Artículo 4º, Incisos B1), B2), B3), B4) y C) serán concedidas por la Autoridad de Aplicación, conforme al procedimiento a establecerse en la reglamentación.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE SERVICIOS REGULARES

ARTÍCULO 14º.- Son obligaciones de los sujetos titulares de Servicios Regulares:

- a) Cumplimentar todas las normas técnicas y de seguridad que determine la Autoridad de Aplicación, prestando el servicio bajo las pautas



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

de continuidad, regularidad, generalidad y obligatoriedad, en resguardo de los intereses de los usuarios.

b) Realizar los servicios utilizando unidades debidamente matriculadas, que cuenten con los adelantos tecnológicos y características técnicas prescriptas por la Autoridad de Aplicación.

c) Contratar los seguros que amparan los riesgos derivados de la actividad, conforme a las prescripciones normativas aplicables en la materia, y las disposiciones que al efecto pudiera establecer la Autoridad de Aplicación.

d) Cumplir las obligaciones que se establezcan reglamentariamente como así también aquellas que, sin estar expresamente consagradas, derivan de la calidad de prestatario del servicio público, y de las que rigen la circulación vial en general.

e) Respetar las tarifas establecidas y las franquicias vigentes.

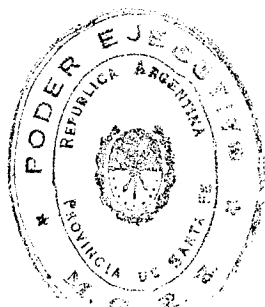
CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE SERVICIOS A DEMANDA

ARTÍCULO 15º.- Son obligaciones de los Sujetos Titulares de Servicios a Demanda:

a) Cumplimentar todas las normas técnicas y de seguridad que determine la Autoridad de Aplicación.

b) Realizar los servicios utilizando unidades debidamente matriculadas, que cuenten con los adelantos tecnológicos y características técnicas



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

prescriptas por la Autoridad de Aplicación.

c) Contratar los seguros que amparan los riesgos derivados de la actividad, conforme a las prescripciones normativas aplicables en la materia, y las disposiciones que al efecto pudiera establecer la Autoridad de Aplicación.

d) Cumplir con las modalidades de la prestación de los servicios y con las obligaciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO V

RÉGIMEN DE PENALIDADES

ARTÍCULO 16º- Las sanciones aplicables por la Autoridad de Aplicación con motivo de infracciones a la presente Ley y a otras normas especiales que se dicten, conforme a las previsiones estipuladas en el **Anexo Único** que se acompaña y forma parte de la presente Ley, podrán consistir en alguna de las siguientes medidas:

- a) Emplazamiento
- b) Suspensión
- c) Multa
- d) Retención
- e) Caducidad
- f) Rescisión de la concesión.

El valor de la multa se determinará en unidades fijas (en adelante UF), cada una de las cuales equivaldrá al menor precio de venta al



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

público de un litro de nafta especial.

En la Resolución de la Autoridad de Aplicación, el monto de la multa se determinará en cantidades de UF, su equivalente en dinero se calculará al momento del efectivo pago.

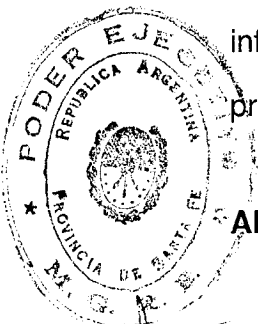
La multa aplicada conforme lo previsto en el **Anexo Único** deberá abonarse en el plazo de quince (15) días hábiles a computarse desde su notificación fehaciente, mediante depósito en las cuentas oficiales creadas al efecto, y bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial según el procedimiento previsto en la Ley Provincial N° 11.875, siendo aplicable el procedimiento de Actuaciones Administrativas (Decreto N° 4174/15). La Resolución dictada por la Autoridad de Aplicación será suficiente título ejecutivo.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer un régimen de pago para las sanciones previstas en el Anexo Único.

El Poder Ejecutivo podrá delegar la ejecución de las sanciones aquí previstas en el Área de Asesoramiento Jurídico Permanente de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 17º.- Se considerará que existe reincidencia en aquellos casos en que dentro del período de un (1) año de configurada la primera infracción, se incurriese en una falta de igual naturaleza a la que dio motivo la primera sanción.

ARTÍCULO 18º.- Las sanciones serán graduadas atendiendo simultáneamente a la importancia de la infracción, los antecedentes del infractor



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

y las circunstancias en que se produjo el hecho. No habrá concurso ideal o real de infracciones, aplicándose una sanción por cada transgresión constatada.

ARTÍCULO 19º.- La prescripción de la acción operará en el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de comisión del hecho constatado. La prescripción se considerará interrumpida por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

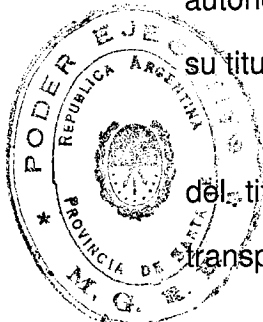
CAPITULO VI

SUSPENSIÓN DE SERVICIOS Y CADUCIDAD

ARTÍCULO 20º.- La sanción de suspensión tendrá carácter temporal y su duración no podrá exceder los noventa (90) días. Cuando un transportista incurriese en reiteradas infracciones, podrá resolverse, a juicio de Autoridad Competente y sobre los antecedentes del causante, la suspensión o caducidad del permiso o concesión.

ARTÍCULO 21º.- La declaración de caducidad de la concesión o permiso, dispuesta mediante Acto administrativo fundado, emitido por la autoridad competente, producirá la extinción de la relación jurídica que vincula a su titular con el concedente.

En aquellos casos en que la caducidad se dispusiera por culpa del titular del servicio, éste podrá ser inhabilitado para prestar servicios de transporte en Jurisdicción Provincial hasta por el término de diez (10) años.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 22º.- Son Causales de Caducidad:

- a) Las infracciones al régimen de permisos y concesiones.
- b) Las infracciones a las modalidades de explotación de los servicios según las condiciones en las que fueran otorgados.
- c) Las infracciones a las disposiciones vigentes y exigencias técnicas en materia de medios de transporte, vehículos, equipamiento, personal de conducción e instalaciones fijas.
- d) La quiebra del concesionario.
- e) El fallecimiento del titular, salvo el caso en que sus herederos legales se presentaren dentro de los treinta (30) días de producido el deceso, manifestando su voluntad de continuar con el cumplimiento del contrato.

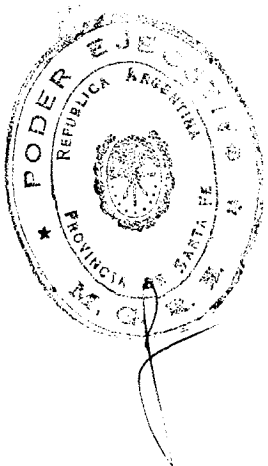
Imprenta Oficial - Santa Fe

CAPÍTULO VII

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 23º.- Son Derechos de los Usuarios:

- a) Exigir de las empresas concesionarias o permisionarias, la prestación de los servicios de acuerdo a las condiciones que surgen de la presente Ley y su reglamentación.
- b) Reclamar contra las empresas prestatarias por las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que al efecto estipule la Autoridad de Aplicación.
- c) Recibir información adecuada sobre calidad, horarios, recorridos y



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

demás condiciones de prestación de los servicios.

d) El pasaje dará derecho al transporte gratuito de uno o varios bultos en las condiciones y con el peso que fije la reglamentación. Los titulares del servicio deberán indemnizar del modo que determine la reglamentación por cada bulto extraviado que el pasajero hubiese entregado para llevar sobre cubierta; las averías serán abonadas proporcionalmente al desperfecto sufrido y hasta el máximo que se fije.

e) El usuario que después de haber retirado su pasaje, resuelva no utilizarlo, podrá devolverlo, teniendo derecho a la entrega de su importe, siempre que lo solicite al menos dos horas antes de la salida del coche, y conforme los porcentajes previstos en la reglamentación.

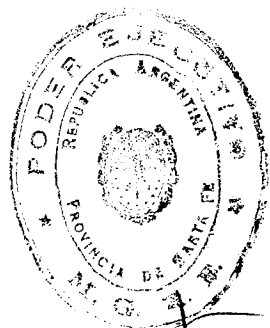
CAPÍTULO IX

DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 24º.- La tarifa es el precio exigible a cada usuario por la utilización del Servicio Público Regular de Transporte Automotor de Pasajeros.

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la fijación de las tarifas de los servicios públicos de Transporte Automotor de Pasajeros de acuerdo a la metodología y temporalidad que por vía establezca la reglamentación, la que deberá respetar los principios de justicia, razonabilidad y certeza, valorando los intereses de los usuarios, prestatarios y el concedente.

ARTÍCULO 25º.- La Autoridad de Aplicación establecerá el Sistema de Cobro de las Tarifas.



CAPÍTULO X

FRANQUICIAS PARA PASAJEROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

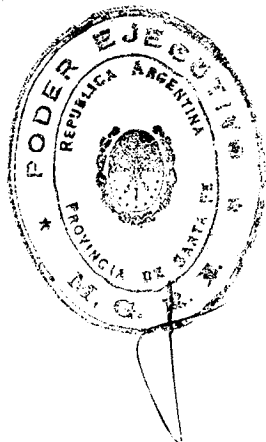
ARTÍCULO 26º.- Los Concesionarios y/o Permisarios de Transporte Automotor de Pasajeros deberán transportar sin cargo o con descuento, según corresponda:

1.- Sin cargo:

- a) A los menores de cinco (5) años de edad, siempre que no ocupen asiento.
- b) A los alumnos primarios, ya sea para el traslado entre pueblos de campaña, o desde establecimientos rurales hasta la población más próxima en que existiera establecimiento educativo primario, mientras dure el ciclo lectivo.
- c) A las personas con discapacidad conforme a los términos de la Ley N° 9.325, sus modificatorias y su reglamentación.
- d) Al personal de policía y penitenciarias provincial uniformado, hasta dos (2) por coche.

2.- Con descuento a:

- a) Los alumnos primarios no incluidos en el punto 1.b., mientras dure el ciclo lectivo, abonarán el cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa vigente.
- b) Los alumnos secundarios, terciarios, de grado y universitarios, según lo establecido por las Leyes Nros. 10.328 y 13.098, sus modificatorias y su reglamentación.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- c) Los supervisores que nomine el Ministerio de Educación abonarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa vigente dentro de la zona que el citado Ministerio establezca para cada uno de ellos y entre la misma y su lugar de residencia.
- d) El personal docente, administrativo y de servicio de los establecimientos educativos públicos y privados reconocidos, dependiente del Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, de las Comunas y Municipalidades y del Ministerio de Educación de la Nación; en los niveles Primarios, Pre-Primarios, Especiales, Medios, Técnicos, Superior, y Universitarios, gozarán del cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre el precio de las tarifas vigentes, para el traslado entre el lugar de su residencia y el/los establecimientos educativos donde presten servicios. La documentación para la obtención del beneficio del personal será fijada por la Autoridad de Aplicación.
- e) Los pasivos mayores de setenta (70) años conforme lo previsto por la Ley N° 6.970, sus modificatorias y reglamentarias.
- f) Los que resulten beneficiarios de acuerdo a regímenes especiales.

CAPÍTULO XI

ENTES METROPOLITANOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 27º.- En el marco de lo previsto en la Ley Provincial N° 13.532 de Áreas Metropolitanas, las Municipalidades o Comunas podrán conformar Entes de transporte metropolitanos para regular y establecer la



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

prestación de los servicios de transporte en el área de las Jurisdicciones nucleadas.

Los Entes deberán conformarse incluyendo alguna de las siguientes ciudades cabeceras: Santa Fe, Reconquista, Rafaela, Venado Tuerto o Rosario; completándose con la participación de al menos dos (2) localidades circundantes, y pertenecientes a su área metropolitana. Cada uno de los Entes deberá designar su órgano directorio, en el que deberá participar como miembro integrante, un representante provincial designado por la Autoridad de Aplicación.

El servicio de transporte automotor de pasajeros prestado en dichas Áreas y cuyo recorrido se agote dentro de sus límites, se regirá por las normativas y reglamentaciones que a tal fin establezca el Ente de transporte metropolitano. Dichos servicios deberán contar con autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, respetando el régimen previsto en esta Ley, sus principios y las normas técnicas a establecerse en la reglamentación.

Los Entes creados en virtud de lo contemplado en el presente artículo, se regirán, supletoriamente, y en lo que resultare compatible, por las previsiones de la Ley Provincial N° 13.532.

CAPÍTULO XII

COMUNAS Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 28º.- Los Municipios y Comunas no podrán gravar con patentes, derechos o tasas los vehículos, boletos de pasajeros, cuando éstos tengan un recorrido por dos (dos) o más localidades y tengan concesión o



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

permisos otorgados de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Asimismo, las ordenanzas locales sobre velocidad y policía de tráfico en general, no podrán en ninguna forma alterar, restringir o modificar los derechos que se conceden por la presente Ley.

CAPÍTULO XIII

ESTACIONES TERMINALES

ARTÍCULO 29º.- Las Estaciones Terminales destinadas a concentrar las salidas, llegadas y tránsito que utilizan las empresas de transporte automotor de pasajeros de carácter Provincial, deberán contar con las habilitaciones pertinentes y ser consideradas por la Autoridad de Aplicación para su utilización en el Sistema de Transporte Provincial.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 30º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual período.

ARTÍCULO 31º.- La presente Ley entrará en vigor de manera conjunta con su reglamentación, y en los términos establecidos en el Artículo 30.-

ARTÍCULO 32º.- Los permisos y concesiones vigentes a la fecha de la promulgación de la presente Ley podrán otorgarse en concesión a sus actuales titulares por el termino de cinco (5) años, siempre que en el



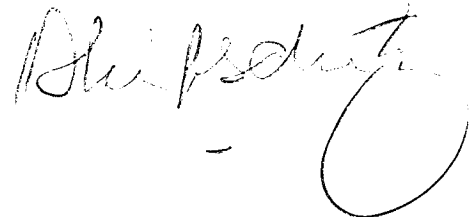
Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

término de doce (12) meses, a computarse desde la entrada en vigor del presente régimen, se ajusten a las especificaciones previstas en esta Ley y su Decreto Reglamentario. A tal efecto, deberán superar las auditorías técnicas, financieras y económicas que en cada caso establezca la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 33º.- Déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las previsiones incluidas en las Leyes Provinciales Nros. 2.449 y 2.499, sus modificatorias, como asimismo, toda otra norma que resultare incompatible con el régimen aquí establecido.-

ARTÍCULO 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE



JOSÉ LEÓN GARIBAY
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
Y TRANSPORTE

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ANEXO ÚNICO

RÉGIMEN DE PENALIDADES

Artículo 1º.- El presente régimen será aplicable a los concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte de pasajeros regulados en la presente Ley.

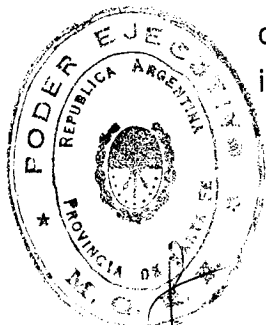
A.- Infracciones específicas penalizadas:

A.1.- La falta de iniciación de la ejecución de los servicios autorizados dentro del plazo previsto, su suspensión o el abandono de los mismos sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación, hará pasible al infractor de la pena de multa, graduable entre 50 UF a 700 UF.

El abandono de los servicios, podrá ser causal para la declaración de caducidad de la totalidad de los servicios de que fuera titular, en las condiciones establecidas en la reglamentación. La interrupción de los servicios por un plazo mínimo de CINCO (5) días consecutivos o VEINTE (20) días alternados en un año calendario, constituirá abandono de servicios a los fines previstos en esta Ley.

A.2.- La falta de cobertura de los seguros exigidos, hará pasible al infractor de la pena de multa graduable entre 50 UF a 700 UF.

Sin perjuicio de ello, la notificación fehaciente por la infracción constatada dará lugar a la suspensión de la prestación de los servicios. El infractor deberá regularizar su situación en un plazo de cinco (5) hábiles.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Transcurrido dicho plazo sin que se presentara la documental o control de seguros exigidos, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la caducidad de los servicios.

La ausencia a bordo de los vehículos de la mencionada documentación hará presumir la falta de contratación de dichos seguros. Si el infractor acreditare que los ha contratado, pero no los lleva a bordo del vehículo, será pasible de una multa que se graduará entre 30 UF a 100 UF.

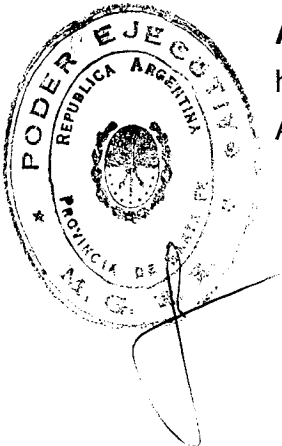
A.3.- La falta de prestación de los servicios según el modo y condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación hará pasible al infractor de una multa graduable entre 100 y 500 UF.

A.4.- La infracción a la previsión del Art. 11 hará pasible al infractor de una multa graduada entre 50 UF a 200 UF.

La falta de regularización de la situación allí prevista dentro de los cinco (5) días de su notificación habilitará a la Autoridad de Aplicación a disponer la caducidad de la habilitación otorgada.

A.5.- La presentación de datos u otros elementos o informaciones falsos o que contengan errores inexcusables, ya sea ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación o en cumplimiento de sus obligaciones, hará pasible al infractor de una multa graduada entre 30 UF a 100 UF.

A.6.- La realización de servicios de transporte de pasajeros no autorizados hará pasible al infractor de una multa graduada entre 100 UF y 1.500 UF. Asimismo, la Autoridad de Aplicación quedará habilitada para la retención



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

de las unidades que realicen el servicio. Esta sanción no será incompatible con la declaración de caducidad de otros servicios de que el infractor fuere titular dentro de la jurisdicción provincial.

A.7.- La prestación de servicios de transporte de pasajeros por quien sea titular de una concesión, autorización o permiso conferido por el Estado Nacional o de extraña jurisdicción, en violación al Artículo 6º de la Ley, será reprimido con, en la primera oportunidad a través del apercibimiento del infractor. En caso de reincidencia, será aplicable la pena de multa, graduable entre 150 y 1.000 UF.

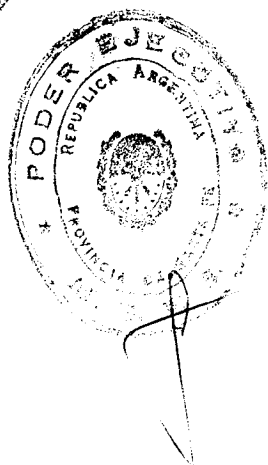
B.- A la Modalidad de Explotación de los servicios:

B.1.- La realización de los servicios de transporte de pasajeros en violación de las modalidades autorizadas, por acto u omisión del transportista, hará pasible al infractor de una multa graduada entre 200 UF y 1.500 UF.

Se considerará que existe violación de las modalidades autorizadas en los casos de prestación de servicios distintos a los autorizados en el respectivo permiso o concesión.

En caso de reincidencia o reiteración de infracciones, la Autoridad de Aplicación podrá asimismo declarar la caducidad del permiso y/o concesión.

B.2.- El incumplimiento de los horarios autorizados y/o la alteración del recorrido en los servicios sin autorización de la Autoridad de Aplicación hará pasible al infractor de una multa graduada entre 150 UF y 500 UF.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

En caso de reincidencia o reiteración de infracciones la Autoridad de Aplicación podrá asimismo disponer la suspensión de los servicios. En caso de que la infracción se hubiere detectado en más de tres (03) oportunidades, podrá declararse la caducidad del permiso o concesión.

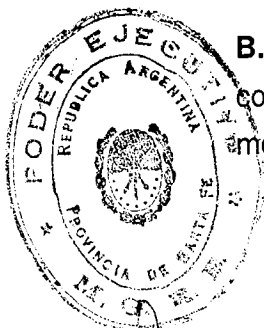
B.3.- La violación del régimen tarifario autorizado y del régimen de franquicias hará pasible al infractor de una multa graduada entre 150 UF y 1.500 UF.

En caso de reincidencia la Autoridad de Aplicación quedará facultada a disponer la caducidad del permiso y/o concesión que se hubiere otorgado.

B.4.- La no restitución total o parcial -según corresponda- de los importes abonados por pasajes para servicios que se suspendieran antes de su iniciación o interrumpieran durante su prestación, por causas ajenas a la voluntad de los usuarios y por culpa de la empresa hará pasible al infractor a una multa graduada entre 50 UF a 200 UF. Igual sanción se aplicará al transportista en los casos de inobservancia de las normas sobre devolución de pasajes adquiridos con anticipación.

B.5.- La circulación de un vehículo afectado a un servicio que no se encuentre debidamente matriculado hará pasible al infractor a una multa graduada entre 200 UF y 1.500 UF.

B.6.- La ausencia a bordo del vehículo en servicio de la lista de pasajeros, contrato o cualquier otra documentación exigible destinada a acreditar la modalidad del servicio, cuya confección sea obligatoria, o la expedición de



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

dicha documentación sin conformarse a los requisitos establecidos por la normativa vigente hará pasible al infractor de una multa graduada entre 50 UF a 1.500 UF.

B.7.- Toda infracción a las leyes y reglamentos en materia de higiene y seguridad, hará pasible al infractor de una multa graduada entre 100 UF a 1.500 UF.

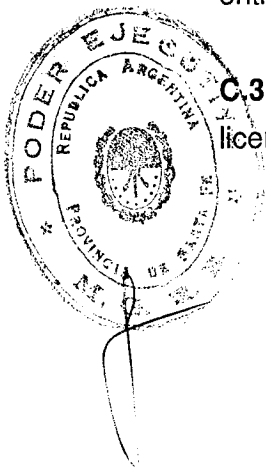
C.- A la Reglamentación sobre exigencias técnicas en materia de medios de transporte, vehículos, personal de conducción e instalaciones fijas:

C.1.- La modificación introducida en las unidades de transporte que altere las características originales de habilitación, hará pasible al infractor de una multa graduada entre 500 UF a 2.000 UF.

La Autoridad de Aplicación podrá, accesoriamente, prohibir la utilización de dichos vehículos, en tanto no se supriman las modificaciones no autorizadas.

C.2.- La carencia a bordo de la unidad de aquella documentación que acredite la posesión de concesión o permiso habilitante para la realización del servicio y de la efectiva realización de la Revisión Técnica Obligatoria, y de todo aquel documento, información, carteles, etc., cuya exhibición externa o interna en los vehículos, fuera expresamente dispuesta por la Autoridad de Aplicación hará pasible al infractor de una multa graduada entre 200 UF y 2.000 UF.

C.3.- La utilización de personal de conducción que no contase con la licencia de conducir correspondiente según la legislación vigente o que se



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

encontrase inhabilitado por la Autoridad Competente hará pasible al infractor de una multa graduada entre 300 UF y 3.000 UF.

C.4.- La no detención de la marcha del vehículo por parte del transportista o su personal de conducción en los lugares autorizados para permitir el ascenso o descenso de pasajeros que lo hubieren solicitado (paradas), hará pasible al infractor de una multa graduable entre 300 UF y 1.000 UF.

El ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados para las distintas categorías de servicio hará pasible al infractor de una multa graduable entre 200 UF y 2.000 UF.

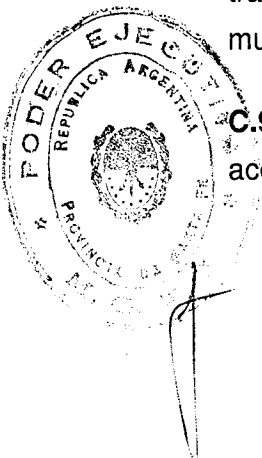
C.5.- La circulación de los vehículos de transporte con la puerta abierta, o en condiciones antirreglamentarias, hará pasible al infractor de una multa graduada entre 300 UF a 3.000 UF.

C.6.- El transporte de pasajeros de pie hará pasible al infractor de una multa graduada entre 200 UF a 2.000 UF.

C.7.- El transporte de todo objeto que entrañe molestias o resulte peligroso para el pasaje, hará pasible al infractor de una multa que se graduará entre 200 UF y 2.000 UF.

C.8.- El incumplimiento de lo dispuesto en referencia al resarcimiento por deterioro o pérdida total o parcial de equipajes que fueran confiados al transportista por los pasajeros o un tercero, hará pasible al infractor de una multa graduable entre 300 UF y 3.000 UF.

C.9.- El funcionamiento inadecuado de los sistemas de calefacción o aire acondicionado de las unidades afectadas a los servicios de transporte



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

automotor, hará pasible al infractor de la aplicación de la pena de multa, graduable entre 200 UF y 2.000 UF.

C.10.- La falta de adecuación de los equipos de percepción de valores tarifarios a las normas técnicas y de funcionamiento establecidas por la Autoridad de Aplicación, hará pasible al infractor de la aplicación de la pena de multa, graduable entre 200 UF y 2.000 UF.

C.11.- La prestación de servicios autorizados a un prestador por medio de un tercero ajeno al permiso o inscripción en el registro, sin autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, hará pasible al infractor de una multa que se graduará entre 300 y 3.000 UF.

La reiteración de esta infracción habilitará a la Autoridad de Aplicación a disponer la caducidad del permiso o concesión de que fuere titular el infractor.

C.12.- El trato desconsiderado o incorrecto a los usuarios por parte del personal dependiente, hará pasible al infractor de una multa graduada entre 200 y 2.000 UF.

C.13.- El incumplimiento por parte del personal de conducción de las normas de higiene y urbanidad, como así también el uso indebido de aparatos electrónicos, radiofónicos, instalados o portátiles, que afecten la comodidad del usuario, harán pasible al infractor de una multa graduada entre 100 y 1.000 UF, por cada infracción constatada.

D.- A las relaciones de los concesionarios y/o permisionarios con la Autoridad de Aplicación.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

D.1.- El trato desconsiderado a los agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o la comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, hará pasible al infractor de una multa graduada entre 500 y 2.000 UF.

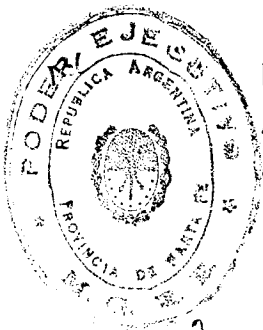
D.2.- La falta de comunicación fehaciente a la Autoridad de Aplicación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido, de todo hecho que causare o pudiera causar la alteración, suspensión o supresión de cualquiera de las modalidades del servicio de que fuera titular, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por ese hecho, hará pasible al infractor de una multa graduable entre 100 y 1.000 UF.

D.3.- La falta de remisión en tiempo y forma de los datos y otros elementos requeridos por la Autoridad de Aplicación, hará pasible al infractor de una multa graduada entre 100 y 1.000 UF.

D.4.- La falta de cumplimiento del trámite dispuesto para los reclamos y sugerencias de los usuarios referidos a los servicios prestados, hará pasible al infractor de una multa graduada entre 200 y 1.000 UF.

D.5.- El incumplimiento de las normas que reglamentan la presentación de horarios ante la Autoridad de Aplicación hará pasible al infractor de una multa graduada entre 100 y 500 UF

D.6.- El incumplimiento de los cronogramas dispuestos por la Autoridad de Aplicación respecto de distintos aspectos relacionados con las características, equipamiento u otros elementos correspondientes a los



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

vehículos afectados a servicios de transporte, hará pasible al infractor de una multa graduada entre 500 y 3.000 UF.

D.7.- La desobediencia a las órdenes de la Autoridad de Aplicación o de Control o de sus agentes, hará pasible al infractor de una multa graduada entre 300 y 3.000 UF.

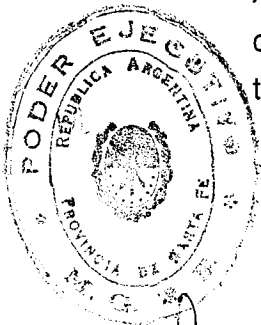
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- EGISTRO DE ANTECEDENTES: La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Antecedentes de las infracciones en que hubieren incurrido las prestatarias, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

Artículo 3º.- Toda infracción a las normas vigentes relativas al Transporte de Pasajeros que no se encuentre expresamente prevista en el presente régimen, hará pasible al infractor de la aplicación de una pena de multa graduada entre 50 y 1.000 UF.

Artículo 4º.- Pago de Multas. Las sanciones de multa contempladas en el presente régimen, podrán abonarse de la siguiente forma:

- a) Pago voluntario: aquel realizado antes del dictado de la norma de la Autoridad de Aplicación que aplica la sanción, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor mínimo de la multa de que se trate para la infracción específica.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

En caso de pago voluntario, la sanción será computable a los efectos de la reincidencia.

- b) Pago en cuotas: el pago se realiza previa firma de un convenio con la Autoridad de Aplicación y en las condiciones y modo que fije la reglamentación.

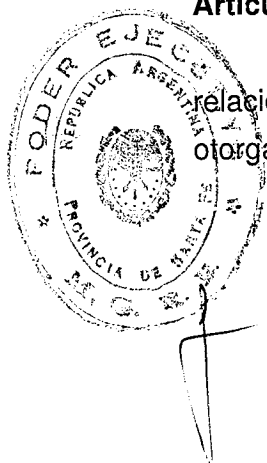
Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación estará facultada a disponer las siguientes medidas cautelares:

1.- Retener a los vehículos con los que se cometa la presunta falta, y en su caso remitirlos a depósitos autorizados, cuando los mismos no reúnan las condiciones de seguridad activas y pasivas exigibles. En tales casos, la retención durará hasta que se repare el defecto o se adopten las medidas que tiendan a la regularización de las condiciones que dieron lugar a la retención.

En los demás supuestos, el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado y la estadía, si correspondiere. Para la liberación de un vehículo retenido se requerirá previamente la presentación de la documentación exigible para circular.

2.- Retirar de servicio las unidades, sin retenerlas, en los casos y modos que establezca la reglamentación.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación podrá emplazar a los prestatarios de servicios de transporte de pasajeros cuando se trate de faltas relacionadas con el equipamiento y condiciones de confort de las unidades, otorgándole el trámite que se disponga en la Reglamentación.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Artículo 7º.- En los casos de reincidencia de infracciones que dieran lugar a la aplicación de una pena de multa, la misma se verá incrementada conforme el siguiente esquema:

1. Primer caso de reincidencia: incremento de un 10% de los montos mínimos y máximos aplicables;
2. Segundo caso de reincidencia: incremento de un 30% de los montos mínimos y máximos aplicables;
3. Tercer caso de reincidencia: incremento de un 50% de los montos mínimos y máximos aplicables;
4. Cuarto caso de reincidencia: se multiplicarán los mínimos y máximos por la cantidad de reincidencia menos dos.

Las penas de multa previstas por la presente ley no podrán superar un monto máximo de 10.000 UF, aún en caso de reincidencia.

